

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA**

**Autorizan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar permisos de vuelo a empresas de transporte aéreo que lo soliciten, cuyos permisos de operación y/o vuelo se encontraran suspendidos**

DECRETO DE URGENCIA  
N° 012-2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º, inciso 11) de la Constitución Política del Perú, establece como derecho fundamental de la persona el libre tránsito dentro y fuera del territorio nacional;

Que, la geografía del territorio peruano se distingue por ser sumamente accidentada, por lo que es un objetivo permanente del Estado promover una adecuada prestación del transporte que coadyuve a una idónea integración del territorio nacional, especialmente de las zonas geográficamente alejadas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 005-2004 se ha declarado el servicio de transporte aéreo como un servicio público, de interés nacional, orientado a satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros, carga y correo de un punto de origen a un punto de destino;

Que, en consecuencia, el transporte aéreo nacional, constituye un servicio público que busca satisfacer una necesidad colectiva y es prestado por el Estado o por particulares previamente autorizados;

Que, la prestación de los servicios públicos, como el servicio de transporte aéreo, por su naturaleza es continua, regular y obligatoria;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58º de la Constitución Política del Perú, la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado y bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo 65º de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, velando en particular por la seguridad de la población;

Que, el artículo 119º de la Constitución Política del Perú establece que la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiados al Consejo de Ministros y a cada Ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo;

Que, conforme a la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corresponde a este Ministerio, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, asegurar un servicio eficiente y seguro del transporte y la navegación aérea civil dentro del territorio peruano teniendo entre sus funciones la de otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones administrativas y técnicas para la explotación de la actividad aeronáutica civil;

Que, asimismo, el artículo 8º de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la única Autoridad Aeronáutica Civil y es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 27261, son objetivos permanentes del Estado en materia de aeronáutica civil, incentivar el desarrollo de una aviación civil segura en el Perú;

Que, el Gobierno Peruano viene realizando diversos esfuerzos para posicionar al país como destino turístico prioritario en los principales y potenciales mercados turísticos a nivel nacional e internacional, habiéndose alcanzado un incremento del flujo turístico en un 16% durante el presente año;

Que, en virtud de ello resulta sumamente necesario mantener la continuidad de la prestación del servicio de transporte aéreo nacional e internacional, por cuanto una paralización intempestiva de cualquiera de los operadores de transporte aéreo provocaría serios perjuicios de los usuarios y a los agentes privados, afectando dichas actividades económicas y financieras del país, tal como, el turismo y actividades conexas y las exportaciones, y la imagen del país, lo cual hace necesario normar la situación extraordinaria actual de inminente paralización del transporte aéreo nacional, lo que constituye un peligro para la economía nacional;

Que, por mandato constitucional corresponde al Estado orientar el desarrollo del país y actuar principalmente en las áreas de servicios públicos e infraestructura, constituyendo un objetivo permanente asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales, entre otras, promoviendo la integración del territorio nacional, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios garantizando les el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado;

Que, a mérito de lo señalado en los considerandos precedentes es necesario dictar medidas de carácter extraordinario que permitan garantizar a la población contar con un servicio de transporte aéreo que responda a sus necesidades a través del reforzamiento de sus capacidades;

Que, una acción de este tipo debe ser considerada como una medida de interés nacional, por la urgente necesidad de asegurar la prestación efectiva de un servicio público, como es el de transporte aéreo, pues la intervención del Estado acarrearía grave daño económico y financiero al país;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 1º del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Permisos Excepcionales**

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, otorgue nuevos permisos de vuelo con carácter excepcional a favor de aquellas empresas de servicio de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros, carga y correo que lo soliciten, cuyos permisos de operación y/o de vuelo se encontraran suspendidos por causales no contempladas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC.

De igual forma, se encuentra facultado para restablecer la vigencia de las autorizaciones técnicas otorgadas a dichas empresas que se encuentren incursas en una paralización de operaciones de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

Dichos permisos y autorizaciones se otorgarán siempre y cuando las empresas solicitantes cumplan, a criterio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con estándares de seguridad establecidos en la normativa aeronáutica.

**Artículo 2º.- Medidas complementarias**

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a dictar las medidas complementarias que sean necesarias para garantizar lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 3º.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.